



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Constitución, polígono de actuación.

Palabras clave



### Solicitud

Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación.



### Respuesta

El Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia para dar atención a lo requerido, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud al Sujeto Obligado que cuenta con facultades y atribuciones para atender la solicitud, quien es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con el artículo en el artículo 7, fracciones XVII y XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



### Inconformidad de la Respuesta

Considera que el sujeto si es competente para detentar la información.  
Por qué no se declaró la inexistencia de la información.



### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, dado que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la que cuenta con la competencia para llevar a cabo estos trámites, recibir y registrar las manifestaciones de Polígonos de Actuación y en su caso la autorización de este tipo de situaciones.



En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud vía correo electrónico oficial en favor del sujeto competente.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS RESIDENTES.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 1122/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162423000049**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		05
CONSIDERANDOS		08
PRIMERO. COMPETENCIA		08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11
RESUELVE.		24

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162423000049**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de otro (medio electrónico) vía PNT**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“...

*Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación.*

*....” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El catorce de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SEPI/UT/084/2023** de esa misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia del sujeto**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

*Con fundamento en el artículo 139 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.*

*Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este sujeto obligado se declara la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada.*

*Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de conformidad en el **artículo 7, fracciones XVII y XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**. En ese sentido, se canaliza su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito.*

*...” (Sic).*



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 6d4ce82bd8765602f884c21018741c49

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162423000049

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión	14/02/2023 14:45:09 PM
Información solicitada	Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación.
Información adicional	
Archivo adjunto	Notoria incompetencia SIP 090162423000049.pdf

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es evasiva, ya que es públicamente conocido a través de la publicación del Listado de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México en el "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 de abril de 2017, que el Pueblo de Santa Cruz Atoyac es un Pueblo Originario, por lo que el sujeto obligado puede que sí tenga información relacionada con lo solicitado; en ese sentido, en todo caso el sujeto obligado debió informar que no cuenta con información relacionado con lo solicitado y declararla inexistente.*



la cual extingue el 31 de diciembre del 2018, siendo que dichas Reglas de Operación no operaba a este Sujeto Obligado.

**TERCERO.**-Ahora bien, en atención a lo comentado en específico a: "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 de abril de 2017, que el Pueblo de Santa Cruz Atoyac es un Pueblo Originario, por lo que el sujeto obligado puede que sí tenga información relacionada con lo solicitado"(Sic), **nos permitimos precisar que esta Secretaría al año 2017 aun no era constituida, por ello no se encuentra dentro de nuestra competencia contener con dicha documentación, por ello que no se encuentra archivo alguno sobre polígonos de actuación.**

**CUARTO.**-Derivado de lo anterior, nuevamente se hace de su conocimiento que esta Secretaría no es competente para brindar la atención correspondiente y dicha información de conformidad en el artículo 3, fracción XXX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en donde se estipula que se entenderá como Secretaria a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo, al artículo 7, Fracción XVII y XIX de la Ley en comento, en donde son contempladas las facultades de dicha Secretaría, mismas fracciones que a la letra señala lo siguiente:

" ...

**XVII.** Autorizar a personas físicas con registro de peritos en desarrollo urbano, para llevar a cabo estudios de impacto urbano;

**XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;**

... " (Sic)

**QUINTO.**-Derivado de lo anterior, fue que este Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México declaro la notoria incompetencia, asimismo, ya que **no contamos con atribución alguna para brindar la atención pertinente, respecto a polígonos de actuación, mismas atribuciones estipuladas en el artículo**

39, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siguientes:

...

**Se inserta normatividad**

**SEXTO.**- Es por ello que, se demuestra que este Sujeto Obligado, ha cumplido con su obligación de informar el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

...” (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio SEPI/UT/156/2023 de fecha 23 de marzo,
- Acuse de remisión de solicitud de fecha 14 de febrero.
- Oficio SEPI/UT/084/2023 de fecha 14 de febrero.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El trece de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veinticuatro de marzo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha catorce de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1122/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta es evasiva, ya que es públicamente conocido a través de la publicación del Listado de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México en el "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 de abril de 2017, que el Pueblo de Santa Cruz Atoyac es un Pueblo Originario, por lo que el sujeto obligado puede que sí tenga información relacionada con lo solicitado; en ese sentido, en todo caso el sujeto obligado debió informar que no cuenta con información relacionado con lo solicitado y declararla inexistente.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SEPI/UT/156/2023 de fecha 23 de marzo,*
- *Acuse de remisión de solicitud de fecha 14 de febrero.*
- *Oficio SEPI/UT/084/2023 de fecha 14 de febrero.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta es evasiva, ya que es públicamente conocido a través de la publicación del Listado de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México en el "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 de abril de 2017, que el Pueblo de Santa Cruz Atoyac es un Pueblo Originario, por lo que el sujeto obligado puede que sí tenga información relacionada con lo solicitado; en ese sentido, en todo caso el sujeto obligado debió informar que no cuenta con información relacionado con lo solicitado y declararla inexistente.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...  
*Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación.*  
...”(Sic).

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta de origen indicó que no es competente para dar atención a lo requerido por la persona recurrente, y por ello fundó y motivó su incompetencia, y en el presente caso, señaló al diverso *Sujeto Obligado* que si es competente para dar atención a lo requerido, en términos de lo dispuesto por el

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitió la *solicitud* en favor de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, vía Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*), además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Partiendo de que el *Sujeto Obligado* en su respuesta inicial señala explícitamente que

*“...Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este sujeto obligado se declara la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada.*

*Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de conformidad en el **artículo 7, fracciones XVII y XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**. En ese sentido, se canaliza su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito...” (Sic).*

De la normatividad que regula a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, se puede advertir que esta tiene como responsabilidad establecer y ejecutar políticas públicas y programas en favor de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

El objetivo rector del *Sujeto Obligado* es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como garantizar su derecho a la participación política.

Por ello, a efecto de verificar su competencia sobre la información requerida, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, procedió a realizar una revisión al portal electrónico<sup>7</sup> que detenta la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, sin que fue posible localizar información, normatividad o indico alguno que guarde relación con la información requerida por quien es recurrente.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no es competente para conocer de la información solicitada, no obstante ello, se considera oportuno señalar que, toda vez que no genera, administra o posee la información requerida y como tal tampoco existe indicio alguno que sirva para afirmar que en algún momento debió de haber generado la información solicitada, es por lo que, no se considera necesario que el sujeto declara la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/17<sup>8</sup> emitido por el INAI, Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\\_de\\_criterios\\_de\\_interpretacion\\_del\\_pleno\\_del\\_INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf)

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx>

Por otra parte, toda vez que el sujeto expone su incompetencia para dar atención a lo solicitado, es por lo que, se considera oportuno citar el contenido del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que a su letra indica.

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Dado que remitió la *solicitud* a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, que se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



12/02/2023 22:55:18 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 56a3726fe15f715e8d35832bc1731e7a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162923000265

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Fecha de remisión 12/02/2023 22:55:18 PM  
Información solicitada Se pide toda información que se tenga relacionada con alguna consulta indígena al Pueblo de Santa Cruz Atoyac.

Además de proporcionar los datos de ubicación y contacto de dicho *Sujeto Obligado* competente dentro de su respuesta inicial:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**Unidad de Transparencia:** *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*  
Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro,  
Alcaldía Benito Juárez,  
C.P. 03100, Ciudad de México.  
Edificio entrada por San Lorenzo 712.  
[contacto@seduvi.cdmx.gob.mx](mailto:contacto@seduvi.cdmx.gob.mx)

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, **el sujeto remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud de Recurrente** situación por la cual la respuesta, se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Aunado a lo anterior, a efecto de verificar la competencia del diverso *Sujeto Obligado*, (SEDUVI) al realizar una revisión de su portal electrónico que administra se pudo corroborar que el mismo es competente para dar atención a lo solicitado de conformidad con el contenido del boletín denominado **Conferencia Polígonos de Actuación**<sup>9</sup>, el cual fue publicado el 07 febrero del año 2019, del cual en lo que nos interesa, **la Jefa de Gobierno de esta Ciudad, la Doctora Claudia Sheinbam Pardo**, sobre el tema expuso lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cobferencia-poligonos-de-actuacion>

“...Antes que nada quisiéramos refrescar algunas ideas en relación a lo que establece la ley y respecto a este instrumento; **los polígonos de actuación son la superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios que se determinan en los propios programas de desarrollo urbano**, ya sea desde el programa general, los programas delegacionales o los programas parciales de desarrollo urbano y se integran a partir de la solicitud que el mismo gobierno, la administración pública puede realizar o a solicitud de particulares; que son los casos que vamos a ver a continuación, para realizar proyectos urbanos mediante la relotificación o relocalización de usos de suelo y destino.

**De esta forma también los Polígonos de Actuación de acuerdo con la propia ley: es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que tiene la competencia para llevar a cabo estos trámites y desde luego recibir y registrar las manifestaciones de Polígonos de Actuación y en su caso la autorización de este tipo de situaciones;** ya sea las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones y subdivisiones, transferencia de potencialidad y desde luego el registro de las manifestaciones de construcción para la materialización de los mismos Polígonos de Actuación.

*De esta forma, de acuerdo con la ley, los Polígonos de Actuación se pueden constituir por un predio o dos o más predios, colindantes o no colindantes, en cuyo caso deberán ser autorizados como lo decíamos anteriormente por la propia Secretaría por medio de un dictamen...”(Sic).*

***Énfasis Añadido.***

Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho **boletín informativo** en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado*, podemos afirmar que la información que contiene el mismo se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la misma, lo cual a consideración de este *Instituto* se relaciona directamente con la información que es del interés de la persona recurrente.

Por ello, es que, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** puede detentar la información que es del interés del particular y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**<sup>10</sup>

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **mediante el cual fundo y motivo la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada.**

---

<sup>10</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*<sup>11</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue emitida conforme a derecho y remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente para dar contestación a la *solicitud* de la persona recurrente.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

---

<sup>11</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**